

Expediente: **2043/15**

Carátula: **CONTRERAS DARIO SEBASTIAN C/ DIAZ JOSE LUIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270306209 - GOMEZ, JORGE EDGARDO-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - ALDONATE, ROSA ESTER-PERITO

27252553237 - CONTRERAS, DARIO SEBASTIAN-ACTOR/A

23270306209 - DIAZ, JOSE LUIS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 2043/15



H102315425993

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CONTRERAS DARIO SEBASTIAN c/ DIAZ JOSE LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2043/15 – Ingreso: 13/07/2015), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 14/03/2025 se presenta la Dra. Estela Carolina Ale Teseira e interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 13/03/2025.

Manifiesta que la sentencia atacada ha omitido considerar que los honorarios de ambas letradas fueron acordados y cancelados por el actor conforme carta de pago otorgadas por las letradas en fecha 21/04/2022 en forma previa al dictado de la sentencia.

Considera que es necesario que se aclare la omisión de consideración del pago cancelatorio de honorarios y carta de pago otorgada al momento del dictado del presente decisorio, tornando oscura la sentencia en desmedro de su representado, debiendo tener por cancelados los honorarios abonados y la carta de pago otorgada por ambas letradas.

Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio primeramente tengo presente que el recurso de aclaratoria, contemplado en el art. 764 CPCCT, es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material del fallo. Tiene por finalidad superar tales defectos pero con la particularidad de no poder arribarse con ello a una modificación sustancial en el contenido y alcance de la resolución atacada. En consecuencia, de este concepto podemos extraer dos conclusiones: a. que la aclaratoria procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros, y suplir conclusiones; b. que la aclaratoria tiene un límite: ella no deber alterar

en lo sustancial la resolución aclarada.

En efecto, la resolución omitió la carta de pago que fue proveída en fecha 29/04/2022 y por ello corresponde hacer lugar a lo peticionado por la letrada Ale Teseira. Dicha omisión acarreó la regulación de emolumentos que ya se encontraban cancelados al momento de la regulación y, por lo tanto, no correspondía. En consecuencia, es menester aclarar la sentencia de fecha 13/03/2025 dejando sin efecto la regulación practicada a las letradas Ana Gabriela Budeguer (M.P. 8335) y Analía de Lourdes Michel (M.P. 7998).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Dra. Estela Carolina Ale Teseira en contra de la sentencia de fecha 13/03/2025. En consecuencia, aclarar el punto I de la mencionada resolución dejando sin efecto la regulación practicada a las letradas Ana Gabriela Budeguer (M.P. 8335) y Analía de Lourdes Michel (M.P. 7998). en virtud de lo considerado.

HAGASE SABER.-

DRMC-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM (P/T)

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.